



SEC BIO BIO

**SANCIONA A EMPRESA CONSTRUCTORA
PACÍFICO Y COMPAÑÍA LIMITADA, POR
INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE
CARGOS OFICIO ORD N° 674, DE FECHA
13.12.2018.**

ACC N° 2178493

RESOLUCIÓN EXENTA N° 27723

CONCEPCIÓN, febrero 14 de 2019.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°280, de 2009, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y la Distribución de Gas de Red; del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas de Red; del Decreto Supremo N° 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, que delega facultades a los Directores Regionales del Servicio; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la información disponible en esta Superintendencia, la empresa Constructora Pacífico y Cía Ltda., el día 25.08.2018 provocó una rotura en la red de gas perteneciente a la empresa Lipigas S.A., mientras realizaba trabajos en calle Gómez Carreño esquina Monseñor Alarcón, comuna de Talcahuano.

2. Que mediante Oficio ORD N°537, de fecha 10.09.2018, esta Superintendencia instruyó a la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, informar en un plazo de 3 días hábiles, acerca del procedimiento de coordinación con la empresa Lipigas S.A., para realizar trabajos en una zona próxima a las redes de gas de dicha empresa.

3. Que mediante carta ingresada en SEC con el N°2872, de fecha 11.10.2018, la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, informó en síntesis, lo siguiente:

- 3.1. Que el día 25.08.2018 la empresa ingresó a realizar trabajos de orden de Essbio S.A., y que en dicho trabajo fue necesaria la utilización de una máquina retroexcavadora. Previo a la realización del trabajo se inspeccionó el sector no observando ninguna señalización de red de gas en el área a intervenir. Se procedió a picar el pastelón rompiendo cañería de 3/8", la cual se encontraba a una profundidad de 10 cm bajo el pastelón, es decir, se encontraba fuera de norma SEC.
- 3.2. Que al no existir señalética de la compañía a la que pertenecía la red de gas, se procedió a llamar a la empresa Gas Sur S.A., quienes le informan que esa red de gas no les pertenece. Posteriormente se contactó a Abastible S.A., quienes indican que la línea de gas antes mencionada no les pertenece. Finalmente se dio aviso a la empresa Lipigas S.A., quienes informan que acudirán a la emergencia llegando 1 hora y media posterior al aviso telefónico. Menciona que Lipigas S.A., no cuenta con inspectores de terreno, por lo cual se debe llamar al call center de Viña del Mar y de ahí coordinan con contratista para realizar trabajos de emergencia.



4. Que, a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, realizó obras civiles sin disponer de los planos de trazado de las redes de gas que pudieran ser afectadas por dichos trabajos, que no informó el cronograma de las obras a desarrollar a la empresa propietaria de la red, no utilizó procedimientos de excavación apropiados en casos de cercanías de las redes de gas y no se coordinó con la empresa propietaria de la red de gas. En síntesis, no adoptó todas las medidas necesarias para evitar daño a la red de gas, infringiendo de este modo el Artículo 8°, párrafo primero, del Decreto Supremo N°280, del año 2009, Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas de Red.

5. Que mediante Oficio ORD N° 674, de fecha 13.12.2018, se formularon cargos a la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, por las infracciones descritas en el Considerando 4º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

6. Que, mediante carta de fecha 04.01.2019 (Ingreso SEC Bio Bio N°12), la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, presentó sus descargos a esta Superintendencia, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando en síntesis, lo siguiente:

- 6.1. Que con fecha 25 de agosto de 2018 se procedió a realizar trabajos de renovación de unión domiciliaria del colector de aguas servidas.
- 6.2. Que previo a dar inicio a las labores, la empresa Constructora Pacífico y Compañía Limitada procedió a inspeccionar minuciosamente el sector a intervenir, dado que se utilizaría maquinaria pesada para poder excavar y realizar los trabajos encomendados por Essbio.
- 6.3. Que una vez inspeccionado el sector, no se encontró ninguna señalética de red de gas, cumpliendo así con los procedimientos ordenados. Que se dio inicio a las obras y al romper el primer pastelón con la retroexcavadora, intersecta la red de gas, deteniendo de inmediato los trabajos, procediendo a buscar a la empresa dueña de la línea de red de gas.
- 6.4. Que una vez ubicada la empresa responsable de la red de gas, Lipigas S.A., concurre con 1 hora y media después de ocurrida la emergencia.
- 6.5. Que visto los antecedentes expuestos, la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada cumplió con el procedimiento al verificar si existen redes de gas en el sector a intervenir previo a realizar trabajos y que la empresa Lipigas S.A., no señalizó la red de gas en el sector, lo que ocasionó la emergencia.
- 6.6. Que la empresa Lipigas S.A., incumple además con la profundidad de la red de gas dado que se encontraba a 10 cm bajo el pastelón de cemento intervenido. Que pese a todos los resguardos tomados por la empresa constructora, ocurrió la emergencia producto de la negligencia de la empresa dueña de la red de gas ubicada en el sector, dado que no cumple con las señaléticas ordenadas por el Organismo Fiscalizador.

7. Que analizados los antecedentes disponibles, y a la luz de la reglamentación aplicable sobre la materia, se puede concluir lo siguiente:

- 7.1. Que en relación a lo señalado en sus descargos, la empresa Constructora Pacífico y Cía Ltda., demuestra un desconocimiento de la normativa vigente, en particular del artículo 8° del Decreto Supremo N°280 del 2009, que señala en síntesis que todo aquel que ejecute trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, en lugares donde las redes de gas pudiesen ser afectadas, deberá disponer de los planos del trazado de las redes de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de dicho cuerpo normativo.



- 7.2. Al respecto, se considera acreditado que la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada omitió el cumplimiento del artículo 8º del citado Decreto, al no informar a la empresa propietaria de las redes de gas en el lugar ni tampoco coordinarse previamente. Es más, sólo aplicaron medidas correctivas ante un hecho consumado de rotura en la red de la empresa Lipigas S.A.
- 7.3. Se debe hacer presente que el artículo 6º del Decreto Supremo N°280 de 2009, exige a las empresas propietarias de las redes de gas, mantener un plano As Built y que según el artículo 7º, dichos planos se entregan en las Direcciones de Obras Municipales a la respectiva comuna.
- 7.4. En relación al argumento de ausencia de señalética, toda vez que la reglamentación ha prevenido esta situación, al establecer la obligación de coordinación con las distribuidoras de servicios y existiendo cuando la empresa constructora omitió la acción de solicitar información sobre existencia de redes de gas, a las empresas distribuidoras existentes en el sector.
- 7.5. En relación a la profundidad de la red, que se encontraba a solo 10 cm de profundidad, se debe concluir que esta situación no excusa a la empresa Constructora Pacífico y Cía Limitada, de su responsabilidad de no coordinarse con la empresa distribuidora propietaria de las redes, según lo estipulado en el artículo 8º del Decreto Supremo N°280 de 2009. Esto independiente de las acciones que esta Superintendencia pueda realizar sobre las responsabilidades que le asisten a la empresa distribuidora Lipigas S.A. en relación a la ubicación de sus redes de gas.

8. Que, al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida. En especial en cuanto al riesgo generado por la acción de la infractora, responsable de ocasionar una fuga de gas, así como la afectación a la continuidad de servicio de gas para los clientes del sector.

RESUELVO:

1. Sanciónase a la empresa Constructora Pacífico y Compañía Limitada RUT: 76.007.143-9, con **multa de 100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias Mensuales)** por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 4º de la presente Resolución.

2. Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410 de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en calle O'Higgins N°749, Concepción, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia.



Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



MANUEL CARTAGENA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL SEC BIOBIO

MCS/CMR/mdp

Distribución
SANCIÓN

- Sr. Juan Carlos Poblete Muñoz
Representante Legal Constructora Pacífico y Cía Ltda.
Carriel Norte 857, Talcahuano
- Transparencia Activa
- Registro de Multas TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Bio Bio

Caso Times 1043480